



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00002-00

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso VERBAL de la referencia (*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*), con el informe que se ha recibido en el correo institucional del juzgado, memorial presentado por el doctor OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante; ERICA ALEJANDRA BUITRAGO ARISTIZABAL y coadyuvado por la señora DARLIS JOHANA AHUMADA LANS, demandada dentro de este proceso, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, manifiestan que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva dicha solicitud.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 29 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. SABANALARGA - ATLÁNTICO, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente digital y de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado, basado en el contrato de venta con pacto de retroventa, que sirve como contrato de arrendamiento dentro de este asunto, suscrito por la demandante y los aquí demandados en la data del 21 de octubre de 2019, mediante escritura pública No. 793 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga Atlántico en la misma fecha.

En efecto, el apoderado judicial del demandante al momento de señalar la naturaleza del proceso dentro del memorial lo identificó como "Restitución de Bien Inmueble" sin embargo, en el interior del mismo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido dentro del artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que el radicado de la referencia no corresponde a un proceso ejecutivo, sino a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado. En consecuencia, no siendo un proceso ejecutivo, mal haría el despacho en declararlo terminado por pago total de la obligación. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por la parte interesada el mecanismo jurídico respectivo como el desistimiento de la demanda por pago total de los cánones de arrendamiento

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

No se accede a dar por terminado el proceso VERBAL de la referencia (*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*) por pago total de la obligación, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bea15e9f6c8b15a883ce6f8f5114db647c8eof36eefdo862d5869ec7f1dc05e**
Documento generado en 29/11/2021 08:50:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**